



BOLETIN OFICIAL

DE

LA RIOJA



Depósito Legal: LO-1-1953

Año II

Sábado, 23 de julio de 1983

Número 84

Este Diario Oficial incluye la publicación de las Disposiciones y demás Anuncios correspondientes a los Boletines Oficiales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de la Provincia

Disposiciones de la Provincia

INDICE

	<u>Página</u>		<u>Página</u>
I. ADMINISTRACION DEL ESTADO		II. DELEGACION GENERAL DEL GOBIERNO	
JEFATURA DEL ESTADO		Circulares	944
Lel 4/1983 de 29 de junio, de fijación de la jornada máxima legal en 40 horas y de las vacaciones en 30 días	941	Nombramientos en propiedad	947
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		VI. OTROS ANUNCIOS	
Sanciones	942	Cruz Roja Española de la Asamblea Provincial de La Rioja	
DIRECCION PROVINCIAL DE INDUSTRIA Y ENERGIA		Edicto	948
Sección de Industria	943		

I Administración del Estado

Jefatura del Estado

2122

LEY 4/1983. de 29 de junio, de fijación de la jornada máxima legal en cuarenta horas y de las vacaciones anuales mínimas en treinta días.

JUAN CARLOS I,

Rey de España

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Los párrafos primero y segundo del número 2 del artículo 34 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, quedan redactados de la siguiente forma:

"2. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo.

Se entenderá por jornada partida aquella en que exista un descanso ininterrumpido de una hora de duración como mínimo. En los supuestos de jornada continua se establecerá un período de descanso no inferior a quince minutos. El tiempo de descanso en jornada continuada previsto en este artículo, se considerará tiempo de trabajo efectivo cuando por acuerdo individual o colectivo entre empresarios y trabajadores, así esté establecido o se establezca."

Artículo segundo.

1. El número 1 del artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores queda redactado de la siguiente forma:

"1. El período de vacaciones anuales retribuidas, no sustituible por compensación económica, será el pactado en convenio colectivo o contrato individual. En ningún caso la duración será inferior a treinta días naturales."

2. Queda derogado el número 4 del artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

DISPOSICION TRANSITORIA

La autoridad laboral competente adoptará las medidas necesarias para que durante el mes a que se refiere la Disposición Final sean visados los calendarios laborales de las empresas, una vez adaptados a lo dispuesto en esta Ley.